

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-02/2020****DENUNCIANTE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL****DENUNCIADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como **POS-02/2020**, iniciado de oficio con motivo de la vista girada por el Instituto Nacional Electoral en virtud de la irregularidad detectada en el Dictamen Consolidado de la Revisión de Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional del ejercicio 2018, relativa a la omisión de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, en contravención a lo dispuesto por la fracción IX, del numeral 135, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, párrafo 1, inciso h), del de la Ley General de Partidos Políticos.

R E S U L T A N D O

I. VISTA FORMULADA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Con fecha 20 de diciembre de 2019 se tuvo por recibido ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante SIVOPLE), el oficio número INE/UTF/DG/12204/2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual informó que en sesión ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la resolución INE/CG464/2019, relativa a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO**, de la cual se desprende lo siguiente:

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.

En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, como se muestra a continuación:

...
b) Organismos Públicos Locales Electorales

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
18.2.24	San Luis Potosí	2-C2-SL	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Se dará vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



En virtud de lo anterior, la autoridad nacional electoral formuló la vista a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo **que en derecho corresponda.**

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El 15 de enero del 2020, se radica el Procedimiento Sancionador Ordinario admitiéndose a trámite el mismo, y se ordenan diligencias previas para constatar los hechos materia de la vista a fin de integrar el expediente respectivo.

En ese sentido, se ordenaron las siguientes:

AUTORIDAD O ENTE REQUERIDO	OBJETO DE LA DILIGENCIA	CONTENIDO MEDULAR DE LA RESPUESTA O RESULTADO
Jefe de Oficialía Electoral	Identificar de las resoluciones notificadas mediante oficio INE/UT/DG/12204/2019 la señalada como INE/CG464/2019 concerniente al Partido Revolucionario Institucional, y señale de la misma las páginas que corresponden al estado de San Luis Potosí, para su debida	[...] Se remite en original la certificación correspondiente al acuerdo INE/CG464/2019 respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado del Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio 2018. [...]"

	certificación y glosa en formato físico al presente expediente.	
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Que en vía de colaboración remita a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada del informe de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2018, así como también copia certificada de las constancias que obren en autos relativas a la conclusión 2-C2-SL de la resolución INE/CG464/2019 Se proporciona en medio magnético (CD) copia certificada de la documentación que se detalla a continuación [...] Revolucionario Institucional Informe Anual 2018 Oficio de errores y omisiones 1ª. Vuelta. Oficio de errores y omisiones 2ª. Vuelta Escrito de respuesta 1ª. Vuelta Escrito de respuesta 2ª. Vuelta. Balanza de comprobación al 31-12-2018. [...]



III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO: El 31 de julio del 2020, una vez recibidas las constancias resultado de las diligencias ordenadas, se dictó acuerdo mediante el cual se ordena emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue realizado mediante oficio CEEPC/SE/544/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, notificado el día 8 de Septiembre de 2020.

IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: El día 15 de Septiembre del año 2020, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietario, compareció a responder la imputación formulada.

V. VISTA PARA ALEGATOS: El 25 de septiembre del año 2020, se ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional a fin de que en un término de 5 días, en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que le fue notificado mediante oficio CEEPC/1125/2020 el día 30 de octubre de 2020.

Con fecha 12 de noviembre del año 2020 se certifica el fenecimiento de los 5 días otorgados al Partido Revolucionario Institucional y se hace constar que dicho Instituto Político no compareció, por lo que se le tuvo por no presentando los alegatos que a su parte corresponden.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO Con fecha 23 de noviembre de 2020, se determinó cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo con fecha 07 de diciembre de 2020, se acordó la ampliación del plazo para la elaboración del proyecto respectivo, toda vez que se consideró necesario solicitar información a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este consejo, a efecto de solicitar información necesaria para la individualización de la sanción que en su caso se determine en el presente procedimiento sancionador ordinario.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE CONSEJO. En sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2021, se aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se desecha el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-02/2020, remitiendo el mismo a la Consejera Presidenta del Consejo, para su oportuna remisión a los integrantes del Pleno del Consejo, para su estudio y votación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432, 435, 438, 440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para analizar y en su caso, aprobar los proyectos de resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores de conformidad con lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado.

Que compete a la Secretaría Ejecutiva llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427, fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

En el caso, el presente asunto refiere la presunta transgresión a la obligación que tienen los Partidos Políticos de editar, por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, prevista en el artículo 135, fracción IX, de la Ley Electoral del

Estado y su correlativo artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos, lo cual, en caso de acreditarse, daría como consecuencia la imposición de una sanción por parte de esta autoridad; de ahí que al encontrarse plenamente establecido el supuesto jurídico que se analiza, se surte la competencia para conocer y resolver la causa que aquí se estudia.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, que establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio y que dicha facultad de fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de 5 años, ante tales disposiciones normativas este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra legitimado para proceder como parte actora en el presente procedimiento ordinario sancionador, atendiendo la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio número INE/UTF/DG/12204/2019, toda vez la presunta omisión que refiere el órgano nacional electoral, deviene de un Partido Político Nacional con registro ante este Consejo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.

Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice alguno de los supuestos contenidos en los numerales 435 y 436 de la Ley Electoral del Estado, y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

El origen del presente procedimiento deriva de la vista formulada en la resolución INE/CG464/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 6 de noviembre del 2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, la cual tuvo como finalidad que este organismo electoral en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente en relación a la presunta omisión de acreditar la edición de al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, en transgresión a lo previsto en el artículo 25, inciso h), de la Ley

General de Partidos Políticos y su correlativo artículo 135, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado.

Los motivos que sustentaron la vista formulada a este organismo electoral se consignan en el apartado 19, a saber:

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.

En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, como se muestra a continuación:

...
b) Organismos Públicos Locales Electorales

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
18.2.24	San Luis Potosí	2-C2-SL	<i>El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Se dará vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</i>

En consecuencia, la autoridad nacional consideró dar vista a este Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

I. MARCO JURÍDICO. Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, es preciso establecer los artículos que regulan la obligación de los partidos políticos respecto de editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio de un año calendario. En este sentido, tenemos que las disposiciones legales que resultan aplicables en el caso en estudio son las siguientes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

Base I,



Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

BASE II, inciso c)

El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Artículo 119.

1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 442.



1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

d) **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

[...]

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

II. Año de la edición o reimpresión.

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.

IV. Fecha en que se terminó de imprimir.

V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.



b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 184 del Reglamento.

c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven.

d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.

e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.

f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.

g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

e) Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

[...]

ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:



I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

Tesis CXXIII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos.

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.- La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El planteamiento a dilucidar consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2018, en contravención a lo dispuesto por el numeral 135, fracción IX, de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y su correlativo artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos, o bien, si derivado de las constancias que obren en autos existe evidencia suficiente para tener por colmada la obligación.

En ese orden de ideas, los hechos materia de investigación derivados de la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral provienen de la resolución identificada con el numero INE/CG464/2019, emitida por el Consejo General de dicho organismo nacional respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil

dieciocho, por medio del cual, se detectó la omisión de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico durante el ejercicio señalado.

III. ELEMENTOS PROBATORIOS.

A continuación se detallan los elementos probatorios que obran en el sumario:

- a) Copia certificada de las páginas 1 a la 18, y 1885 a la 1887 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO INE/CG464/2019, la cual por ser un documento público ya es consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113081/CGex201911-06-rp-1-2-PRI.pdf>
- b) Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/2808/20 signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha 03 de marzo de 2020, y con sello de recepción de este organismo de fecha 19 de marzo de 2020.
- c) Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado 2025_Informe_IA, se identifica en su encabezado como FORMATO "IA"- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2018 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN), el cual consta de 6 (seis) páginas de las cuales se imprimen por su anverso y reverso, haciendo un total de 3 (tres) fojas útiles, y se encuentran impresas dentro del presente expediente.
- d) Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado Anexo R1-1, corresponde al oficio SLP-SFA/RF/053/2019 signado por la C. María del Socorro Tavera Pérez, Responsable Financiero del Partido Revolucionario Institucional, el cual consta de 34 (treinta y cuatro) fojas útiles por su anverso y reverso, las cuales ya obran impresas en el presente expediente.

e) Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado Anexo R2-1, corresponde a escrito de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, signado por la C.P. María del Socorro Tavera Pérez, Responsable Financiero del Partido Revolucionario Institucional, el cual consta de 43 (cuarenta y tres) fojas útiles por su anverso y reverso, las cuales ya obran impresas en el presente expediente.

f) Copia certificada en formato electrónico del archivo Excel denominado Balanza catálogos aux_02092019_13_28(1), el cual se identifica en su encabezado como BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGOS AUXILIARES, mismo que consta de 43 (cuarenta y tres) fojas útiles por su anverso y obra impreso en autos.

g) Copia certificada en formato electrónico del archivo Word denominado Oficio_E_y_O_IA_2018_1ra_vuelta, el cual corresponde al oficio número INE/UTF/DA/8764/19 signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, de fecha 1 de julio del 2019, el cual consta de 32 (treinta y dos) fojas impresas por su anverso y reverso, y se encuentra impresas dentro del presente expediente.

h) Copia certificada en formato electrónico del archivo Word denominado Oficio_E_y_O_IA_2018_2da_vuelta, el cual corresponde al oficio número INE/UTF/DA/9584/19 signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, el cual consta de 41 (cuarenta y un) fojas impresas por su anverso y reverso, las cuales obran impresas en autos.

Por su parte el Instituto Político Revolucionario Institucional una vez que fue debidamente emplazado al presente procedimiento sancionador, compareció por conducto de su Representante Propietario C. Bernardo Haro Aranda, acreditado ante este Organismo Electoral, respondiendo a los hechos imputados, de la siguiente manera:

... **"PRIMERA:** Del análisis al acuerdo de emplazamiento de fecha 31 de julio del año 2020 signado por el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral y de Participación(sic) Ciudadana, notificado a mi representado el 8 de los corrientes, se tiene que el mismo viola lo establecido en el artículo 438 de la Ley Electoral del Estado al no adjuntar en la diligencia de emplazamiento el acuerdo de admisión de la denuncia y al haber omitido correrme traslado con una copia de la denuncia en cuestión(sic) para estar en posibilidades de externar lo que a mi derecho convenga, tal omisión violan las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos(sic) 14 y 16 Constitucionales y la garantía de legalidad electoral. Efectivamente las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que

conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, ni para la optima(sic) defensa del denunciado.

Por otra parte no se debe confundir lo establecido en el segundo párrafo del artículo 432 de la Ley Estatal Electoral que señala que el Procedimiento Sancionador Ordinario puede iniciarse a instancia de parte o de oficio. En el caso, el presente procedimiento fue iniciado de oficio, teniendo tal cognotación(sic) de oficio el siguiente significado: "La Calificación que se da a las diligencias que los jueces o tribunales efectúan por decisión propia, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta, regido más bien por el principio opuesto, denominado a instancia de parte", sin embargo, que este procedimiento ostente la calidad de "oficio" no faculta a ningún funcionario de la autoridad electoral para incumplir requisitos legales en el procedimiento. En el caso, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, facultades que se deben cumplir siguiendo formalidades esenciales del procedimiento, sin importar quien esté facultado para presentar la denuncia, otro de los elementos que se omitió tanto en el referido acuerdo de radicación como en toda la documentación que se anexó al mismo.

Para el caso resulta ilustrativo lo señalado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE, LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 250/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-1 O de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretaría: Claudia Pastor Badilla.Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 O de septiembre de 2008.Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: David Cienfuegos Salgado.Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.Actor: Sergio Iván García Badillo.-Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.-3 de julio de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constando Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.-Actores: Julio Saldaña Morón y otro.-Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.-25 de marzo de 2009.-Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna. Recurso de apelación. SUP-RAP- 19 /2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-31 de marzo de 2010.Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constando Carrasco Daza.-Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.Recurso de apelación. SUP-RAP-29 /2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-15 de abril de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo. *Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.-Actores: Julio Saldaña Morón y otro.-Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.-25 de marzo de 2009.-Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna. Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-31 de marzo de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constando Carrasco Daza.-Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández. Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-15 de abril de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

SEGUNDA: Una vez analizada la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al

ejercicio 2018 INE/CG464/2019, particularmente la conclusión 2-C2-SL, la cual textualmente dispone que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, se tiene lo siguiente:

La anterior conclusión(sic) se confirma, sin embargo, si bien es cierto que el artículo 135, fracción IX nos obliga a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, estas tareas no están vinculadas con el financiamiento público anual por nuestras actividades ordinarias permanentes, ya que la Ley Electoral del Estado en su artículo 152, fracción I, inciso d) dispones(sic) que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo.

Por su parte, la referida fracción III inciso a) del artículo 152 establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público y que la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

De lo anterior, se tiene que el referido tres por ciento es para apoyar indistintamente, dependiendo de las necesidades ordinarias y electorales de mi representado, a los siguientes rubros considerados dentro de sus actividades específicas:

- *Educación y capacitación política,*
- *Investigación socioeconómica y política, y*
- *Tareas editoriales.*

Como se puede notar, la ley no obliga que con esa prerrogativa del tres por ciento se tenga que aplicar a una, a dos o a las tres actividades, claro sin desaparecer la obligación a que hace referencia el artículo 135.

En el caso concreto, para el ejercicio 2018 el Partido Revolucionario Institucional recibió(sic) de prerrogativas para actividades ordinarias permanentes(sic), la cantidad de \$20,590,270.68 (veinte millones quinientos noventa mil doscientos setenta pesos con sesenta y ocho centavos, MN) de los cuales el tres por ciento señalado en el multicitado artículo 152, fracción III, inciso a) es por la cantidad de \$617,708.11 (seiscientos diecisiete(sic) mil setecientos ocho pesos con once centavos MN) cantidad destinada a actividades específicas. Sin embargo es importante hacer notar que para ese ejercicio 2018 mi representado gastó y declaró para esas actividades específicas la cantidad \$1,029,503.51 (un millón veintinueve(sic) mil quinientos tres pesos con cincuenta y un centavos MN) por lo que la sanción o multa por el incumplimiento del multicitado artículo 135 debe ser conforme al beneficio obtenido. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen



un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-1 de junio de 2011.Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-18 de septiembre de 2013.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-29 de enero de 2014.-Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.-Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.

En el caso y como se pudo observar en el Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos el Partido Revolucionario Institucional no hubo beneficio, lucro, daño o perjuicio a las instituciones públicas y no ostentamos el carácter de reincidentes, por lo que en la individualización de la sanción esa autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de conformidad con el artículo 478 de la Ley Estatal Electoral...”

Y aportó las siguientes pruebas:

i) La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca.

...“Las anteriores pruebas las relaciono con las consideraciones o contestación de hechos y agravios anteriormente desarrollados en la presente constestación(sic) de demanda del este procedimiento sancionador”...

Las pruebas documentales públicas identificadas en los incisos a), b), c), d), f), g), y h) tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 de la Ley electoral del Estado y 26, numeral 2, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse de documentos originales y certificados expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones.

La prueba identificadas en el presente apartado con el inciso i), al tratarse de la instrumental de actuaciones por sí misma reviste valor de indicio, toda vez que la misma no se concatena con los demás elementos que obran en el expediente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo

tercero, del artículo 430 de la Ley Electoral del Estado y 26, numeral 3, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como se ha dejado asentado en el marco jurídico, los dispositivos legales aplicables al presente caso, específicamente lo que concierne al artículo 135, en su fracción IX, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo Artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, ordenamientos que establecen como obligación de los Partidos Políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

En ese sentido, tal como se ha venido señalando el Instituto Nacional Electoral dio vista a este organismo con motivo de la omisión en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional al determinar que fue omiso en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2018, al respecto esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento debe declararse fundado por las consideraciones que enseguida se exponen.

La autoridad electoral federal estableció en la resolución INE/CG464/2019 que el Partido Político Revolucionario Institucional fue omiso, lo que dejó asentado en la determinación en referencia bajo la conclusión 2-C2-SL, en la que se estableció que dicho Instituto Político al ser observado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, le otorgó la garantía de audiencia en la que refirió lo siguiente:

*...“Para el desahogo de la presente observación me permito manifestar que tratándose del PAT de **Tareas Editoriales** no se presentaron publicaciones de divulgación en el ejercicio 2018 ya que el contrato presentado por este concepto fue cancelado debido a que se evaluaron las acciones que proporcionarían mayor impacto a la población y se decidió darle prioridad a la capacitación y formación política; para lo cual se presentó un **adendum** al contrato del **Programa Estatal de Capacitación y Formación Política 2018** que se adjuntó en la documentación adjunta al informe en la clasificación del Informe Presupuestal del Informe anual 2018, se vuelve a presentar como evidencia dicho adendum.*

Se adjunta evidencia de la página del Ine donde aparece el aviso de contratación correspondiente a Tareas Editoriales cancelado”...

Así entonces, el Instituto Nacional Electoral consideró insatisfactoria la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, **ya que aún y cuando señaló que por mayor viabilidad destinó mayores recursos a la capacitación y la formación política, la norma es clara al señalar la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, así mismo fue revisado el adendum del contrato que presentó en la documentación adjunta; por lo cual se le solicitó presentar en el SIF, lo siguiente: las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP y 185, numeral 1, inciso a) del RF;** asimismo, se anexa el informe anual de ingresos y gastos reportados por el sujeto obligado y la balanza de comprobación al 31 de diciembre del año 2018, donde la cuenta “Tareas Editoriales”, no presenta movimientos.

En ese tenor, a esta Autoridad Electoral compete determinar si el Partido Revolucionario Institucional cumplió o no, con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Ahora bien, el Partido Político denunciado, al dar contestación al emplazamiento manifestó lo siguiente:

“...SEGUNDA: Una vez analizada la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2018 INE/CG464/2019, particularmente la conclusión 2-C2-SL, la cual textualmente dispone que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, se tiene lo siguiente:

La anterior conclusión(sic) se confirma, sin embargo, si bien es cierto que el artículo 135, fracción IX nos obliga a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, estas tareas no están vinculadas con el financiamiento público anual por nuestras actividades ordinarias permanentes, ya que la Ley Electoral del Estado en su artículo 152, fracción I, inciso d) dispone(sic) que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo.

Por su parte, la referida fracción III inciso a) del artículo 152 establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público y que la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda

en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

De lo anterior, se tiene que el referido tres por ciento es para apoyar indistintamente, dependiendo de las necesidades ordinarias y electorales de mi representado, a los siguientes rubros considerados dentro de sus actividades específicas:

- Educación y capacitación política,
- Investigación socioeconómica y política, y
- Tareas editoriales.

Como se puede notar, la ley no obliga que con esa prerrogativa del tres por ciento se tenga que aplicar a una, a dos o a las tres actividades, claro sin desaparecer la obligación a que hace referencia el artículo 135.

En el caso concreto, para el ejercicio 2018 el Partido Revolucionario Institucional recibió(sic) de prerrogativas para actividades ordinarias permanentes(sic), la cantidad de \$20,590,270.68 (veinte millones quinientos noventa mil doscientos setenta pesos con sesenta y ocho centavos, MN) de los cuales el tres por ciento señalado en el multicitado artículo 152, fracción III, inciso a) es por la cantidad de \$617,708.11 (seiscientos diecisiete(sic) mil setecientos ocho pesos con once centavos MN) cantidad destinada a actividades específicas. Sin embargo es importante hacer notar que para ese ejercicio 2018 mi representado gastó y declaró para esas actividades específicas la cantidad \$1,029,503.51 (un millón veintinueve(sic) mil quinientos tres pesos con cincuenta y un centavos MN) por lo que la sanción o multa por el incumplimiento del multicitado artículo 135 debe ser conforme al beneficio obtenido. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-1 de junio de 2011.Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-18 de septiembre de 2013.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-29 de

enero de 2014.-Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Pedro Esteban Pénagos López.-Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.-Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.

En el caso y como se pudo observar en el Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos el Partido Revolucionario Institucional no hubo beneficio, lucro, daño o perjuicio a las instituciones públicas y no ostentamos el carácter de reincidentes, por lo que en la individualización de la sanción esa autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de conformidad con el artículo 478 de la Ley Estatal Electoral...”

Así entonces el propio Instituto Político denunciado manifiesta que no ha cumplido con la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, ya que evaluaron las acciones que proporcionarían mayor impacto a la población y se decidió darle prioridad a la capacitación y formación política, y adjuntó evidencia de la página del Instituto Nacional Electoral donde aparece el aviso de contratación correspondiente a “Tareas Editoriales” como cancelado; sin embargo tal circunstancia, no lo exime de su obligación de editar al menos una publicación de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 135, fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo numeral 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, el Partido Revolucionario Institucional tenía una obligación doble, a saber:

- a) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y
- b) Editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio aportado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, definió de manera pormenorizada, las diferencias existentes entre las publicaciones de carácter de divulgación y las teóricas exigidas, criterio que sigue siendo aplicable, en virtud de encontrarse vigente y no controvertir disposición legal al respecto, y que si bien, en su momento resolvió una cuestión concerniente a una agrupación política, es útil en cuanto a que establece las diferencias entre una publicación de divulgación y una de carácter teórico, argumentos que para un mejor proveer se transcriben:

“...la ley impone a cargo de las agrupaciones políticas, en el aspecto que se analiza, una obligación doble:

- a) editar una publicación **mensual de divulgación**, y

b) editar una publicación **trimestral de carácter teórico**.

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que **se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola**, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.

Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.

Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.

Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político-social como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.

Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, **pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.**

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, **una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan**



adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada..."

Énfasis añadido.

Por lo que es claro que, los Partidos Políticos tienen la obligación de editar las publicaciones en comento en forma diversa, por su contenido y periodicidad, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón, que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

Concluyendo del ordenamiento legal que se examina, que los Partidos Políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, es decir, editar de la primera por lo menos cuatro números durante un año calendario, y dos de la de carácter teórico.

Lo que hace que para acreditar el cumplimiento de dicha disposición, los Partidos Políticos, en el caso que nos ocupa Revolucionario Institucional debió proporcionar a la autoridad fiscalizadora, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de la de carácter teórico, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda.

Sin que pase desapercibido que el propio artículo 185 del Reglamento de Fiscalización en cita, precisa que el rubro de Tareas Editoriales de los Partidos Políticos para las actividades específicas, incluirán entre otros la edición y producción de impresos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política; en su inciso a), distingue las publicaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, de los materiales impresos que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado en formatos como folletos, trípticos, dípticos y otros; y los trípticos exhibidos corresponden al tipo de materiales descritos en el inciso e), que refiere a los materiales impresos mencionados y no a alguna de las publicaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso el Partido Político denunciado, no aportó ninguna de las publicaciones referidas en el párrafo precedente, y máxime que él mismo confirma tanto en las contestaciones a las observaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral y como en la contestación esgrimida



a este Organismo Electoral, respecto al emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa.

Por lo tanto, del examen del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se advierten lineamientos que distinguen las características entre uno y otro tipo de publicaciones.

Con el fin de robustecer lo referido con antelación, es conducente puntualizar los Oficios de errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual 2018 del Partido Revolucionario Institucional, primera y segunda vuelta, números INE/UTF/DA/8764/19 e INE/UTF/DA/9548/19, respectivamente, signados por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fechas 1 de julio y 19 de agosto ambos del año 2019, se observó al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

8. *De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación"*
3. *De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación"*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8764/2019 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SFI.

Con escrito de respuesta número SLP-SFA/RF/053/2019 de fecha 12 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*... "Para el desahogo de la presente observación me permito manifestar que tratándose del PAT de **Tareas Editoriales** no se presentaron publicaciones de divulgación en el ejercicio 2018 ya que el contrato presentado por este concepto fue cancelado debido a que se evaluaron las acciones que proporcionarían mayor impacto a la población y se decidió darle prioridad a la capacitación y formación política; para lo cual se presentó un **adendum** al contrato del **Programa Estatal de Capacitación y Formación Política 2018** que se adjuntó en la documentación adjunta al informe en la clasificación del Informe Presupuestal del Informe anual 2018, se vuelve a presentar como evidencia dicho adendum.*

Se adjunta evidencia de la página del Ine donde aparece el aviso de contratación correspondiente a Tareas Editoriales cancelado.

Cabe mencionar que esta aclaración corresponde al título de Tareas Editoriales ya que el recuadro que se relaciona corresponde a capacitación de mujeres, dos conceptos totalmente distintos.(...)"

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aún y cuando señaló que por mayor viabilidad destinó mayores recursos a la capacitación y la formación política, la norma es clara al señalar la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, así mismo fue revisado el adendum del contrato que presentó en la documentación adjunta; por lo cual se le solicitó presentar en el SIF, lo siguiente: las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 185, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.”

A este último oficio, el representante del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación el día 23 de agosto del año 2019, refiriendo:

“...Para el desahogo de la presente observación me permito manifestar que se adjunta a este oficio link de la página del Instituto Reyes Heróles donde se puede encontrar una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

<https://www.irhslp.org/publicaciones...>”

Así entonces en la parte que interesa de la resolución de la que deriva la vista identificada como INE/CG464/2019, apartado 19 correspondiente al Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, específicamente en lo que concierne a la identificada como 2-C2-SL, se desprende que el Instituto Político Revolucionario Institucional no presentó evidencia alguna para comprobar el cumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Siendo menester, igualmente referir que con la copia certificada del FORMATO “IA”- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2018 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN), y copia certificada de la BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGOS AUXILIARES al tratarse de documentos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 429 y 430 párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 22, numeral 1, fracción I, inciso a), y artículo 27, numerales 1 y 2 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y sus correlativos artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su valor probatorio es pleno en razón de que fueron emitidos por órgano electoral en el ejercicio

de sus atribuciones y se encuentran certificados por funcionaria electoral competente, también en ejercicio de sus funciones.

Documentos los precisados en el párrafo que antecede, que son útiles para acreditar que en el rubro correspondiente a “3. EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS; INCISO C) TAREAS EDITORIALES” del identificado como *FORMATO “IA”- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2018 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN)*, del identificado como *BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGOS AUXILIARES*, la cantidad que precisa es cero, por tanto no se identifica el registro de gasto ni evidencia alguna que corresponda a la realización concerniente a las publicaciones, lo que se concatena y genera certeza a esta autoridad respecto a la afirmación vertida por el propio Partido Político Revolucionario Institucional al manifestar que: *“no se presentaron publicaciones de divulgación en el ejercicio 2018 ya que el contrato presentado por este concepto fue cancelado debido a que se evaluaron las acciones que proporcionarían mayor impacto a la población y se decidió darle prioridad a la capacitación y formación política, con lo que se prueba fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gastos por Tareas Editoriales en su Informe Anual, tal y como lo determina la legislación aplicable, y lo ha considerado así la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en la Tesis XL/98, que a continuación se refiere:*

GASTOS POR TAREAS EDITORIALES. DEBEN REPORTARSE EN EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos generales y normales, los gastos por tareas editoriales deben reportarse en el informe anual correspondiente, porque dentro de los gastos de tope de campaña no se incluyen aquellos que están destinados para la operación ordinaria de los partidos políticos; y de los gastos comprobados que se realicen por tareas editoriales, el consejo general puede acordar apoyos hasta el 75% de los gastos erogados por los partidos políticos en el año inmediato anterior por dicha actividad, mientras que los reportados en el informe de campaña son consumibles y aprovechables exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de sus gastos sea posterior. Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para considerar que en las actividades de campaña electoral los partidos políticos o candidatos realicen gastos en trípticos, folletos, o cualquier otro de similar naturaleza, encaminados a fomentar o difundir la plataforma electoral, los documentos básicos, el perfil o trayectoria de determinado candidato, entre otros. En este caso, es evidente que la intención o finalidad con dichos documentos es obtener el sufragio popular, característica principal para determinar la naturaleza de los referidos documentos. Por tanto, dichos gastos deben incluirse en el rubro de propaganda en prensa y, por ende, dentro del informe de campaña, máxime que no se establece su prohibición de manera expresa para considerarlos dentro de los topes de campaña.*

Bajo ese contexto, se considera acertada la conclusión del Instituto Nacional Electoral de tener por no atendidas las observaciones formuladas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez

que aún y cuando señaló que por mayor viabilidad destinó mayores recursos a la captación y la formación política, la norma es clara al señalar la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación bajo los parámetros apuntados en párrafos anteriores.

En ese sentido y tomando en consideración las pruebas que obran en el sumario, así como de la propia manifestación del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien confirma en su escrito de contestación al emplazamiento que se le realizó al presente Procedimiento Ordinario Sancionador, que fue omiso a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Con base en lo anterior y valoradas las pruebas que obran en el expediente, ninguna se estima eficaz para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una publicación trimestral de divulgación, en observancia a lo dispuesto por el artículo 135, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y su correlativo numeral 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

A consideración de esta autoridad electoral y una vez valoradas las pruebas que obran en el presente sumario, se concluye válidamente, que el Partido Revolucionario Institucional, Comisión Operativa Estatal, infringió lo establecido en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del estado y su correlativo artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018, de ahí que deba declararse **FUNDADO** el presente procedimiento sancionador.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, en términos de los dispositivos legales aplicables, por lo que se procede a señalar los correspondientes al caso en estudio:

ARTÍCULO 452. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;



...

ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en un futuro éste u otro realice una falta similar.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el que se establecen las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber.

ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Elementos que resultan coincidentes con los identificados por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, en la Tesis IV/2018, cuyo rubro es INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN¹.

Así también, el artículo 48, numeral 1, fracción V, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece la observancia de los siguientes elementos a considerarse en la individualización de la sanción:

Artículo 48

Contenido del Proyecto de Resolución.

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:

...

V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Tipo de infracción.*
- b) Singularidad o pluralidad de la conducta.*
- c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar*

...

¹ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medio de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, **dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio**, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

En ese sentido, se procede a establecer las circunstancias que rodean la contravención a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 135, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos:

I. Tipo de infracción: Se trata de una conducta por omisión que infringe una disposición de orden local contenida en la Ley Electoral del Estado en su artículo 135, fracción IX, que a su vez es correlativa con la disposición de orden federal contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, sin que la misma se estime reiterada o sistemática sino por el contrario, consumada durante el año 2018.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo. En la especie, se acreditó que el Denunciado, incumplió con las obligaciones, establecidas en la fracción IX, del artículo 135, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos, consistentes en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

Tiempo. Conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional omitió cumplir con las obligaciones señaladas en el párrafo antecedente, en el año 2018.

Lugar. Las conductas de omisión en las que incurrió el Partido Político Revolucionario Institucional se actualizaron en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un Partido Político Nacional con representación en esta entidad federativa.

III. Condiciones externas y medios de ejecución.

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

Cabe precisar al respecto que al tratarse de conductas por omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

IV. Singularidad o pluralidad de la conducta.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 135, fracción IX, de la Ley Electoral y su correlativo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Revolucionario Institucional, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico correspondiente al ejercicio 2018, a consideración de este organismo electoral, en el presente asunto no existen elementos que acreditan la pluralidad de conductas desprendidas del mismo hecho, por tanto se actualiza una sola infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

V. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad electoral, que la conducta infractora que aquí se estudia tuviese algún beneficio cuantificable en favor del Denunciado.

En cuanto al daño o perjuicio lo constituye la vulneración al **bien jurídico tutelado**, que en el caso lo es, la contribución en la formación una conciencia crítica, en el desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada², así como el fomento a la vida democrática³, finalidad de los dispositivos legales establecidos en la fracción IX, del artículo 135, de la Ley Electoral del Estado y 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

VI. Reincidencia.

² Véase Tesis CXXIII/2002 PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER, consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=publicaci%c3%b3n,car%c3%a1cter,te>

³ Véase artículo 185 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En términos de lo dispuesto por el numeral 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Lo que resulta coincidente con los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*, a saber.

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese tenor, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al Partido Político denunciado, pues no existe en los archivos de este organismo electoral, y en lo específico probanza alguna que permita a esta autoridad electoral local, considerar que se actualiza la reincidencia en el caso concreto, en razón de que, es la primera vez que se tiene conocimiento que el sujeto infractor transgrede la norma por este concepto.

VII. Condiciones socioeconómicas del infractor.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, inicio d), de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV, de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se distribuye el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 15 de enero del año 2021, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido Revolucionario

Institucional solo para el ejercicio 2021, es la cantidad de \$16,777,207.88 (Dieciséis Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Doscientos Siete Pesos 88/100 MN).

Al día de la fecha el Partido Político Revolucionario Institucional no cuenta con multas pendientes de pago, así como algún adeudo a saldar con cargo a las prerrogativas de gasto ordinario que le corresponden, según se desprende de la información documentada concerniente a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴.

En tal virtud, es dable deducir que el Partido Político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

VIII. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Atendiendo al criterio expuesto por la Sala Superior al sustentar la tesis S3EL 041/2001, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que constituye un criterio orientador mediante el cual se determinan los tipos de gravedad en los que se puede clasificar una conducta infractora, el cual para mayor referencia se transcribe:

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción

⁴ Según el informe rendido por el Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fojas ____ del expediente que se resuelve.

escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, una de las conductas desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la omisión de una publicación de carácter teórico de forma semestral, y una publicación de divulgación de manera trimestral, debe calificarse con una gravedad levísima y de comisión por omisión, pues si bien no actuó en observancia a los dispositivos legales transgredidos, lo cierto es que no existen evidencias que establezcan que con su conducta afectó de forma grave el funcionamiento del sistema electoral, que derivada de su omisión hubiera un detrimento al patrimonio del Estado o que se afectará de manera individual los derechos de sus simpatizantes o militantes.

Lo anterior en razón de que si bien su proceder infringe la finalidad de la norma, que como ya se ha dejado asentado es la contribución en la formación una conciencia crítica, en el desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, así como el fomento a la vida democrática, tal omisión se considera como un descuido, ya que omitió editar dichas publicaciones durante el año 2018.

En ese orden de ideas, y en consideración a las demás circunstancias que rodean la contravención a la norma, la gravedad de la conducta se debe considerar levísima⁵, sin que existan elementos que permitan avanzar al siguiente escaño para que las mismas sea considerada de gravedad leve o en su siguiente escaño como de gravedad ordinaria, así pues, de conformidad con el criterio trasunto *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN* al demostrarse la conducta ilegal, sin la concurrencia de circunstancias que agraven la responsabilidad de quien hubiese incurrido en ella, y en atención al principio general del derecho *in poenis, benignior est interpretatio facienda*, lo procedente será imponer la mínima expresión establecida por la fracción I en el trasunto artículo 466 de la Ley Electoral del Estado consistente en una amonestación pública.

⁵ Criterio sostenido en caso similar por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-02/2019.

Si bien la sanción administrativa debe tener como finalidad ser una medida ejemplar que tienda a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, también deben ser proporcional a los elementos que rodean su comisión ya analizados, a fin de que no resulte inusitada, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Así entonces, por la omisión en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional de editar una publicación trimestral de divulgación, y una semestral de carácter teórico, en contravención con lo dispuesto en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, al haberse considerado como levísima, la sanción proporcional que le corresponde como medida ejemplar y disuasoria es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Es por los razonamientos y fundamentos antes vertidos, que esta autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II incisos o) y p), 427, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad electoral local, declara **FUNDADO** el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por incumplir con la obligación contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Político, relativa a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, publíquese la amonestación pública impuesta, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en página web oficial de este Organismo por un período de treinta días naturales, a fin de hacer efectiva la presente acción.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

QUINTO. Gírese copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, para conocimiento del trámite otorgado a la vista girada mediante oficio INE/UTF/DG/12204/2019.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 08 ocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMÉN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA